

# Algunas modificaciones del nuevo Código de Procedimiento Penal de la República Argentina

Patricia A. COZZO VILLAFAÑE<sup>1</sup>

## Sumario

I. *Introducción*. II. *Procesos adversariales desde la óptica de los derechos fundamentales*. III. *Ejercicio de la instancia*. IV. *Proceso adversarial acusatorio*. V. *Marco histórico*. VI. *Intervención de la víctima en el proceso penal*. VII. *Evolución argentina de las normas que protegen a víctimas*. VIII. *La víctima en el Derecho argentino*. IX. *Jurisprudencia argentina*. X. *La víctima en la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. XI. *La víctima como parte*. XII. *Víctimas específicas*. XIII. *Parte ante la Corte*. XIV. *Igualdad frente a la ley y acceso a la justicia*. XV. *Fuentes de información*.

## Resumen

En el presente se analiza al proceso contencioso desde la óptica de los derechos fundamentales, examinando las normas constitucionales de Argentina y el control de convencionalidad. El ejercicio de la instancia y cómo llevar adelante la acusación. Cuál fue el marco histórico de la intervención de la víctima en el proceso. La evolución en la ley argentina. La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La víctima en el proceso argen-

## Abstract

In the present, the contentious process is analyzed from the perspective of fundamental rights, examining the constitutional norms of Argentina and the control of conventionality. The exercise of the instance and how to carry out the accusation. What was the historical framework of the intervention of the victim in the process. The evolution in Argentine law. The jurisprudence of the Inter-American Court of Human Rights.

<sup>1</sup> Abogada especialista en Tributación Local. Doctoranda en Ciencias Jurídicas con tesis en Derecho Penal Tributario y Económico. Posgrado en Gestión de Políticas Públicas. Docente de grado. Conferencista. Autora de tratados en Chile y España, Editorial Olejnik y Bosch.

tino y en la Corte Interamericana. Jurisprudencia argentina. Acceso a la justicia y tutela judicial efectiva.

The victim in the Argentine process and in the Inter-American Court. Argentine jurisprudence. Access to justice and effective judicial protection.

### **Palabras Clave**

Víctima. Proceso. Justicia. Derecho argentino. Igualdad. Jurisprudencia argentina.

### **Key Words**

Victim. Process. Justice. Argentine law. Equality. Argentine jurisprudence.

## **I. INTRODUCCIÓN**

Mediante este Código de Procedimiento se coloca al fiscal en el centro de la escena, pues es quien dirige el procedimiento. Se dejó el antiguo proceso inquisitorio para así pasar al acusatorio. Esto es una nueva herramienta de trabajo para los jueces, fiscales y también defensores. Se pretende que a través de este nuevo paradigma existan juicios orales que sean más rápidos y transparentes.

Los términos que se utilizan tienen mucho que ver con la construcción de modelos, ya que se habla, para referirse a lo penal, el nombre de un modelo adversarial y acusatorio, y también de un modelo dispositivo para referirnos a los procesos civiles y criminales.

## **II. PROCESOS ADVERSARIALES DESDE LA ÓPTICA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES**

Esto es así porque, si observamos nuestra Constitución Nacional, la misma establece que los juicios deben ser orales y públicos, y también por jurados.

También los tratados internacionales suscritos por la República argentina le imponen a ese Estado, la obligación de dictar normas y adaptar los procesos tanto penales como civiles a un sistema que sea del tipo adversarial. En este sentido, debo manifestar que la obligación es que sea este tipo de proceso, tanto en lo penal como también en lo civil, no obstante, lo cual, yo sólo voy a referirme a lo que es penal.

## **III. EJERCICIO DE LA INSTANCIA**

En nuestro Artículo 14 de la Constitución Nacional existe el derecho, tanto de la persona humana o de existencia visible, como también de una persona jurídica, para peticionar ante las autoridades.

Existen diferentes instancias que se encuentran establecidas en los códigos procesales, a saber: peticionar, denuncia, querrela, queja, resarcimiento y acción procesal. En esto, existen dos personas que interactúan, que son quienes ejercen la instancia y la autoridad que debe arbitrar los medios para solucionar la contienda. Tiene diferentes posibilidades como, por ejemplo, puede rechazarla in limine.

#### **IV. PROCESO ADVERSARIAL ACUSATORIO**

Aquí, deberé referirme al marco histórico para poder establecer la diferencia entre lo que es inquisitivo y acusatorio. O sea, que, para poder establecer la diferencia entre ambos términos, deberé bucear en los orígenes históricos y, de ahí, ir analizando cómo resurge en estos tiempos, con la postura de la víctima.

#### **V. MARCO HISTÓRICO**

El método acusatorio fue acuñado en la antigua Grecia, allí se proyectó hasta Gran Bretaña y así abarcar los países que conformaron su imperio.

Este sistema acusatorio separaba por un lado los hechos y por el otro el derecho. Es decir, que las partes se posicionaron en el mismo lugar: acusado, acusador y víctima.

En Grecia, cualquier ciudadano podía acusar a otro frente a un juez. Éste era considerado un tercero imparcial y, por lo tanto, un sujeto pasivo mientras que las partes eran los contendientes.

El juicio era oral, público y se realizaba en presencia de todos los ciudadanos. Aquél que acusaba era quien estaba obligado a probar su acusación.

Este mismo método llegó a Roma, y fue en el tiempo de Cicerón que, quien podía acusar, era el ciudadano honorable. El juez era quien dirigía la contienda entre acusado y acusador. El proceso era oral, público y contradictorio. El acusador era quien debía aportar las pruebas y tenía obligación de probar la acusación, motivo por el cual debía aportar aquellos elementos que puedan sustentarla.

El imperio romano se extendió en toda Europa Central y Occidental, y con el tiempo existió una diferencia entre aquella acción que ejercía el ciudadano y otras que se ejercían de oficio.

El sistema acusatorio se desvaneció durante la Edad Media y ahí surgió el sistema inquisitivo, adaptado por los españoles y traído hasta América.

Con la Codificación de Justiniano surgió el sistema acusatorio y existen dos maneras diferentes de resolución de conflictos; la Bretaña quedó fuera de la influencia de la iglesia, al producirse el cisma protestante de Enrique VIII y, por ello, florece el sistema acusatorio y no el inquisitivo. Debo decir que no recibió influencia alguna de la Codificación de Justiniano.

Fue en el siglo XVII que se diferenció la acción penal de la civil y se inspiraron en el iluminismo de John Locke, con antelación a la declaración de los derechos del hombre y la Corte de Derechos de EEUU.

## **VI. INTERVENCIÓN DE LA VÍCTIMA EN EL PROCESO PENAL**

Una de las más grandes e importantes modificaciones fue colocar a la víctima en el centro de la escena.

Antes y, en el marco de la antigua ley, se le daba una importancia relativa, al punto tal que había quienes pensaban que era revictimizada durante el proceso. Esto debido a la espera, maltrato, hostigamiento y humillación que sufría, porque la dogmática penal la colocaban en ese lugar.

En los últimos tiempos se vuelve a colocar a la víctima en el centro de la escena y no en el lugar que antiguamente le asignaba la dogmática a la teoría del delito.

Durante mucho tiempo se consideró que el querellante, si actuaba durante la etapa de instrucción, podía llegar a cercenar las garantías o derechos fundamentales del procesado.

Hoy día las ciencias penales y la política criminal se centran en las víctimas, al punto tal que existe una ley que habla acerca de las garantía y derechos de las víctimas, que es la Ley 27372.

En este orden de ideas y, teniendo en cuenta que la política criminal busca no revictimizar a la víctima durante el proceso, es que se llegó a hablar de responsabilidad objetiva. Se trata de aquella que no tiene en cuenta la culpa o el dolo, sino el resultado. O sea, que sería la llamada imputación objetiva o, en su defecto y en el caso de accidentes de tránsito, el llamado dolo eventual, que es aquel donde hubo una "representación" de lo que podía llegar a suceder por parte del sujeto activo y, no obstante, lo cual, continuó con su conducta.

También se ponderan algunos aspectos en la llamada legítima defensa. Asimismo, los sistemas jurídicos abordan la cuestión sobre la necesidad de reparar a la víctima.

Cuando se habla de legítima defensa también se pondera que, el medio empleado para repeler el ataque, debe ser proporcional al mismo y que tampoco debe existir provocación suficiente por parte de la víctima.

## **VII. EVOLUCIÓN ARGENTINA DE LAS NORMAS QUE PROTEGEN A VÍCTIMAS**

Se instaló la idea de que la persecución penal es pública. El ministerio público tiene la potestad de acusar. Estos principios surgen de la Constitución Nacional, lo que deja sentado que es un privilegio de aquél (órgano extra poder). El concepto también se halla en el Artículo 5o. del Código Penal de la Nación.

Pero los nuevos códigos de procedimiento autorizan la presentación por el querellante y también les autoriza determinadas facultades que les permiten intervenir, ya sea presentando pruebas, y son aquellas facultades que la ley permite ejercer. La circunstancia que se le permita al querellante apelar es excepcional.

No obstante, lo cual, la víctima cobra relevancia por su impacto en la ley de ejecución de la pena.

El Derecho Penal moderno, acusatorio y adversarial, y esto vuelve a colocar a la víctima en el centro del proceso y hasta tiene carácter colectivo en delitos como lesa humanidad, terrorismo y cuestiones que impactan internacionalmente y también en lo nacional.

Los vulnerables ocupan un lugar central frente al paradigma de la tutela judicial efectiva, igualdad frente a la ley y acceso a la justicia. Frente a graves problemas como son las migraciones, los desplazados por el cambio climático y los conflictos armados.

Antes, la víctima era un sujeto con muchas obligaciones y, generalmente, era un testigo y solo recibía asistencia, luego de perpetrado el delito.

El positivismo desde la dogmática le dio un lugar que antes solo ocupaba el delincuente.

## **VIII. LA VÍCTIMA EN EL DERECHO ARGENTINO**

En nuestro país existen las siguientes normas positivas, que son las siguientes:

- El Artículo 75, inciso 22, que incorpora los Derechos Internacionales a la Constitución Nacional, entre ellos el Pacto de San José de Costa Rica

- (Arts. 8.1 y 25 y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su Artículo 14.1, de la Ley 24316). Incorpora la suspensión del juicio a prueba donde la víctima debe aceptar la reparación del imputado y está habilitado para el inicio de una reparación de daño;
- Ley 2417, Protección contra la Violencia Familiar. Prevé la exclusión del hogar de la persona violenta. Se funda en daños producidos en el marco del derecho de familia, Artículo 2o., párrafo 310 del CPPN;
  - Ley 24632, Convención Americana para prevenir Sanciones y erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará);
  - Ley 25362, Convención contra la Delincuencia Organizada Internacional (Trata de Personas, Migrantes y Delincuencia Organizada).
  - Ley 25763, Protocolo relativo a la Venta de Niños, Prostitución Infantil y Utilización de Niños en la Pornografía;
  - Ley 25764, Programa Nacional de Protección a Testigos e Imputados;
  - Ley 25852, Instrumentación de la Cámara Gesell (Artículo 250 bis del CPPN);
  - Ley 26061, Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que obliga a aplicar la Convención de los Derechos del Niño (modificó la Ley 26764);
  - Ley 26364, Prevención de Trata de Personas y Asistencia a la Víctima, que incorpora los Arts. 145 bis, 3o. y modifica el 41 del CP;
  - Ley 26485, Asistencia Social, Violencia, Relación Integral y Relaciones Interpersonales de las Mujeres;
  - Ley 26549, incorpora al CPPN el Artículo 218, sobre la situación del ADN para imputado y víctima.
- Así, fue avanzando el Derecho, al punto tal que aprueba el nuevo Código Procesal Penal de la Nación, donde el Capítulo I es "Derechos Fundamentales" y el II "Querrela". Éste tiene modificaciones en el año 2018 e introducido por la Ley 27482;
- La Ley 27372, instrumenta la Ley de Derecho y Garantía de las Personas Víctimas de Ilícitos.
  - La Ley 27375, reforma Artículos donde la víctima es consultada acerca de los beneficios de la Ley de Ejecución.

## **IX. JURISPRUDENCIA ARGENTINA**

Existe la Dirección General de Acompañamiento, Orientación y Protección a las Víctimas y, a partir de este órgano estatal, fue posible coleccionar jurisprudencia acerca de diferentes casos que se presentaron durante los tres años de vigencia de la Ley 27372.

Es muy importante que las personas conozcan cuáles fueron las iniciativas del Poder Judicial en materia de víctimas y cuáles fueron los principales debates y alternativas a los que debieron enfrentarse.

## **X. LA VÍCTIMA EN LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

El nuevo paradigma jurídico que presenta el siglo XX es la víctima como parte demandante contra el Estado, con plena capacidad jurídico procesal a nivel internacional.

Acá estamos hablando del Derecho Internacional de los Derechos Humanos quien rescató el rol central de la víctima y la coloca en el centro de la escena, con sus focos en la persona humana, como parte del proceso y debido a la igualdad frente a la ley.

## **XI. LA VÍCTIMA COMO PARTE**

La víctima es la parte que se encuentra lesionada: Si vemos los derechos de los Estados, la parte lesionada es aquella, "cuyo derecho individual fue negado o dañado y que se vio afectada por ello".

Víctima es aquella persona que, en el marco de un proceso, se considera que es quien recibirá un agravio. Es quien, a la luz de la sentencia de la Corte Interamericana, haya sido agraviado o presenta agravios. Esto es, una víctima en líneas generales.

## **XII. VÍCTIMAS ESPECÍFICAS**

Son aquellas que sufren verdaderas vulneraciones en sus derechos humanos. Al punto tal que, hoy día, son consideradas como víctimas personas que antes no eran vistas de esa manera. Existe el caso Villagrán Morales y otros: a los familiares de los menores asesinados, la Corte consideró que esas violaciones a los derechos humanos que sufrieron esas personas también la habían sufrido los familiares, y que encuadran en el Artículo 50. de la Convención Americana.

La Corte Europea siguió la misma línea, ya que recibió trato inhumano la madre de un niño desaparecido en Turquía. Este familiar tampoco contaba con información oficial acerca de los sucesos, lo que hacía que existiera una violación de derechos. La Corte consideró que el Estado victimiza a las personas, ya que debido a la inacción, las personas sufrieron miedo; también sufrieron la desidia de los agentes estatales por eso existen algunos paradigmas y desafíos dentro del Derecho latinoamericano.

El derecho de las víctimas fue reconocido, a la vez que se tuvo en cuenta que, en el caso de personas que habían sido desaparecidas, no solo eran víctimas aquellas que fueron desaparecidas sino también los familiares que sufrieron maltrato y humillación por parte del sistema judicial y administrativo estatal.

También existió el caso de tres niños que fueron ajusticiados extrajudicialmente y que luego fueron desaparecidos sus cuerpos, los que después fueron abandonados en un campo donde estaban a la intemperie y que pudieron ser comidos por los animales. Sus deudos sufrieron también por el trato que recibió el cadáver. Esta jurisprudencia se sentó a partir del caso Villagrán Morales y fue seguida por otros fallos un idéntico sentido como, Bamaca Velásquez; en este se amplifica el concepto de víctima, pues considera víctimas a los familiares de desaparición forzada de persona, o sea, que la víctima es la persona desaparecida como sus familiares inmediatos.

La Corte amplió el concepto de víctima en el caso de los “Niños de la Calle”, donde los cuerpos de las personas desaparecidas fueron ocultados.

La muerte de un ser querido es mucho dolor para las familias y también lo es la desaparición forzada. Esto lleva a pensar que la suerte de uno está ligada a la de los demás. Si un ser querido sufre una desgracia, no es posible vivir en paz, por lo tanto, la familia también es víctima.

Esto se refiere no sólo a la desaparición forzada de personas, sino también a los casos de ejecución extrajudicial y la amplificación del concepto de víctima en el marco de la teoría *pro nominen*. En este sentido, las personas sufrieron torturas y los familiares fueron víctimas de tratos crueles, inhumanos y degradantes.

Fueron detenidos, sufrieron malos tratos y murieron una hora después de su detención; se trata del caso de los Hermanos Gómez Paqueyaun vs. Perú, donde se consideró que atentó contra la salud física y psíquica de sus familiares. Esto se debe a que se fraguó un enfrentamiento subversivo que no existió.

### **XIII. PARTE ANTE LA CORTE**

El marco del Derecho Internacional acompañó a la persona y comenzó a tener un papel central desde el siglo pasado. Esto fue tanto desde el punto de vista del Derecho Sustantivo y Procesal.

No obstante, la víctima fue reconocida como sujeto procesal ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, una vez que la demanda es interpuesta por la Corte Interamericana, la víctima puede actuar en el proceso, es reconocida como sujeto procesal de manera autónoma.

Al modificarse el Reglamento de la Corte Interamericana la víctima adquirió derecho de presentar argumentos, pruebas durante todo el proceso al punto tal que el nuevo ordenamiento cuenta con un Capítulo que se llama, "Participación de las supuestas víctimas", donde su participación en el proceso se halla reglamentada. Este cambio se produjo en el año 2001 y, a partir de allí, fue que los diferentes Estados dictaron leyes de víctimas para así armonizar la legislación, a tal grado que impactó en los nuevos códigos procesales adversariales de los Estados.

Pese a ello, la Comisión consideraba que las víctimas no podían mostrar una postura diferente a la de la Comisión, pero la Corte consideró que sí podía hacerlo.

Existía una cuestión muy controvertida, que se refiere a la responsabilidad estatal y los criterios que se controvierten son los existentes entre la Corte y la Comisión, ya que una postura lleva a una solución diferente de la cuestión. Como la visión de la Comisión era diferente a la de la representación de las víctimas, se debían establecer los roles dentro del proceso contencioso.

Al existir el principio "*iuris novit curia*", se consideraba a la Corte restringida, ya que debía apartarse a los Estados Parte y Comisión, no pudiendo ir más allá.

Podemos decir que este nuevo Reglamento coloca a las víctimas como litigantes ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

### **XIV. IGUALDAD FRENTE A LA LEY Y ACCESO A LA JUSTICIA**

Si bien podemos decir que el ideal de igualdad ante la ley aún no se ha alcanzado, sí vamos avanzando en ese sentido. Con este Reglamento se pudo visibilizar y hoy día son personas vulnerables.

Estos procesos, existentes a nivel internacional, no son de carácter adversarial, sino que son de tipo inquisitivo. El primer caso, el nuevo Reglamento, marcó

la diferencia y, a partir de ello, se fue avanzando, hasta el extremo de colocar a la víctima en el centro de la escena.

A partir del uso de la tecnología es mucho más fácil el acceso a la justicia por parte de las personas y de esta manera lograr la igualdad frente a la ley. Sin embargo, en esta región no todas las personas tienen acceso a la conectividad o a adquirir dispositivos móviles. También existen adultos mayores, que carecen de conocimiento acerca de estas tecnologías de avanzada y que es muy difícil que aprendan, por lo que debemos brindarles ayuda.

## XV. FUENTES DE INFORMACIÓN

- BINDER, A., *Legalidad y oportunidad*, Buenos Aires, Editores del Puerto, 1993.
- CARAY, R., *Cómo es el nuevo proceso penal*, Buenos Aires, Hammurabi, 1995.
- MAIER, Julio B., *Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica en Derecho Procesal Penal Argentino*, Buenos Aires, Hammurabi, 1989.
- MAIER, Julio B., "La víctima en el sistema penal," *de los delitos y de las víctimas*, Buenos Aires, Ad Hoc, 1992.
- PASTOR, D., *Lineamientos del nuevo Código Procesal Penal*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2015.